AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DE 2025
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 020

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000460	23 DE JULIO 2025	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **lunes (28) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes (1) de agosto dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Agencia Nacional de Minería.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000460 **DE 2025**

(23 de julio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-165"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión N° FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por medio de Resolución N° 1352 del 04 de abril de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 de fecha 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 de fecha 29 de julio de 2022.

EL 26 de noviembre de 2024 mediante radicado N° 20241003563512, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, presentó querella de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

> *"(…) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento.*
>
> *La perturbación se presenta por personas indeterminadas en dos (2) operaciones mineras, de las cuales se muestran a continuación:*

Nombre	Latitud	Longitud	Registro Fotográfico
Punto 01	6.267412	-73.855676	
Punto 02	6.231804	-73.79910	

Mediante Auto PARB N° 0804 del 28 de noviembre de 2024[1], se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor *CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES* MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión *N° FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el viernes 13 de diciembre de 2024, a las 8:00 A.M., p*ara efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM N° 20249040517151 del 02 de diciembre de 2024, enviada el mismo día a los correos: contactenos@landazuri-santander.gov.co y gobierno@landazuri-santander.gov.co de la misma forma mediante oficio radicado 20249040517161, enviada a los correos ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el

[1] *Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0186 del 29/11/2024*

acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB N° 0804 del 28 de noviembre de 2024 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión N° FEL-165, el cual fue fijado el 03 de diciembre de 2024 y desfijado el 4 de diciembre de 2024, y del aviso fijado el día 12 de diciembre de 2024 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 05 y 12 de diciembre de 2024.

El día 13 diciembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el Ingeniero de Minas JENSEN RAMIREZ ROMAN, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno del municipio de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas HAROLD EDURADO ROLON PITRE, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al ingeniero JENSEN RAMIREZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.573.840, quien expresó lo siguiente:

> *"La sociedad titular solicita se conceda el amparo administrativo, teniendo en cuenta que personas no autorizadas por la sociedad están realizando labores mineras sin las medidas de seguridad pertinentes, esto ocasionaría accidentes que no serian responsabilidad de la empresa."*

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0029-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que el titulo minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*

- *Bajo la orientación del Ingeniero JENSEN RAMIREZ, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenció el sitio señalado como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*

- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por el Ingeniero quién asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la*

sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querella presentada con radicado No. 20241003563512 de 26/11/2024.

- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea, realizados por medios manuales por personas indeterminada. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie o tolvas.*

- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, la labor referenciada en el punto No. 1 del cuadro No. 1 del informe, Sí se encuentra dentro del área del título minero No. FEL-165 y el punto No. 2 se encuentra fuera del título minero FEL-165 y en área libre de título minero.*

- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*

- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*

- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20241003563512 de fecha 26 de noviembre de 2024, interpuesto por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo**. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos*

perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en los sitios visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y uno de los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0029-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en uno de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.250.631,90676	4.905.396,38112
	LATITUD/LONGITUD	6,26757	73,855568

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEL-165, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto al Punto de perturbación identificado como Numero 2, no es procedente el Amparo Administrativo toda vez, que se encuentra fuera del título minero FEL-165, puesto que la ley 685 del 2001 en su artículo 307 contempla la figura del amparo administrativo para **el beneficiario de un título minero** quien podrá solicitar amparo provisional para que se suspenda la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en **el área objeto de su título**, por tanto, sobre ese punto se procederá a remitir al Alcalde Municipal de Landázuri, como primera autoridad policiva del municipio para para proceda de conformidad a lo señalado en el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

> Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por *el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad* INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.250.631,90676	4.905.396,38112
	LATITUD/LONGITUD	6,26757	73,855568

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER, el Amparo Administrativo solicitado por *el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad* INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, parte querellante, en las siguientes coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
2	Y/X	2.246.677,97068	4.911.639,12338
	LATITUD/LONGITUD	6,23188	73,79906

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° FEL-165 ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. –REMITIR al Alcalde Municipal de Landázuri- Santander, copia del informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0029-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, para que proceda de conformidad al Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, respecto al Punto 2.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0029-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0029-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024.

ARTICULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0029-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo

ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.07.23 09:41:00 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martinez, Abogada PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Luz Esmeralda Montes Daza, Coordinadora (E)PARB
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Daniel José Pacheco Montes, Abogado GSC
Revisó: